

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1473-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 13 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700093650, el Informe de Instrucción N° 616-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1915-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 12 de junio de 2018, referido a los presuntos incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 027-94-EM, realizados en el local de venta de GLP en cilindros ubicada en jirón Las Margaritas N° 1521, urbanización Inca Manco Capac, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO** (en adelante, la Administrada), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 06764737.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700093650 de fecha 14 de junio de 2017, se constató que el local de venta de GLP en cilindros ubicada en jirón Las Margaritas N° 1521, urbanización Inca Manco Capac, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, realizaría actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP).
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción N° 616-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de septiembre de 2017, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO** por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los artículos 80°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2355-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de septiembre de 2017, notificado el 05 de octubre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras imputadas:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Obligación normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables
1	El rack se encuentra dentro del establecimiento (bodega).	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del D.S. 022-2012-EM.	Si el almacenamiento no supera los 120 kg. Se permitirá el almacenamiento en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1473-2018-OS/OR LIMA NORTE**

			opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento.		
2	Dentro del establecimiento no hay ventilación. La puerta se cierra en las noches.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	El local de venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	2.9	Hasta 210 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
3	Se encuentra dentro de una Bodega.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo: Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible. En los locales de venta sin techo: Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o otras sanciones: CE, CB, STA, RIE

1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-93650 de fecha 17 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Con fecha 12 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1915-2018-OS/OR-LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento y propuso disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS

2.1. En su escrito de descargos, la agente fiscalizada señaló que la empresa Zeta Gas le engañó desde el año 2014, pues le ofreció darle el permiso para expender el producto cilindro de GLP 10 Kg. sin ningún problema; por tal motivo, mediante la visita de supervisión del 14 de junio de 2017 tomó conocimiento que la forma en la que venía expendiendo el producto contravenía las normas.

2.2. Aunado a ello, sostiene que la empresa Zeta Gas nunca le señaló sus obligaciones en la comercialización de los cilindros de GLP. Por lo que solicitó se tenga en consideración su desconocimiento sobre las normas vigentes.

3. ANÁLISIS

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a

cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. Mediante la infracción N° 1 descrita en el Oficio N° 2355-2017-OS/OR LIMA NORTE, se imputó a la administrada que el rack con cilindros de GLP de 10 Kg. dentro del establecimiento (bodega), en contravención del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, infracción tipificada en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos).
- 3.3. Al respecto, cabe indicar que el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos corresponde al “Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)” en locales de venta.
- 3.4. No obstante, el incumplimiento detectado en la visita de supervisión del 14 de junio de 2017 versa respecto de la contravención al artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, toda vez que la estructura metálica (rack) que contenía los cilindros de GLP de 10 Kg. se encontraba en el área interna del establecimiento, pese a que debía encontrarse en la parte externa.
- 3.5. Por tal motivo, se advierte que la tipificación imputada no se corresponde con la base legal ni con el cargo imputado, pues éstos últimos no están relacionados con las obligaciones relativas al sistema contra incendios.
- 3.6. Por otro lado, conforme a la infracción N° 2 imputada mediante Oficio N° 2355-2017-OS/OR LIMA NORTE, la administrada se encontraba operando de forma tal que dentro del establecimiento no había ventilación, pues la puerta se cierra en las noches, en contravención del artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, infracción tipificada en el numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
- 3.7. Sobre el particular, el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP ¹ indica que si el almacenamiento no es mayor a ciento veinte (120) Kg, se permitirá el mismo

¹ **Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias**

Artículo 80.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, y se considera al establecimiento como local de venta sin techo.

- 3.8. En ese tenor, el artículo 80° del acotado Reglamento² establece que los locales de venta sin techo deberán reunir las siguientes condiciones de construcción: a) toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible, y b) los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta, se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia. Asimismo, en el referido artículo se indica como obligaciones comunes a los locales de venta con y sin techo que (i) el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado, (ii) la zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano, y (iii) el almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del establecimiento, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.
- 3.9. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la base legal fundamento de la infracción imputada N° 2 en el Oficio N° 2355-2017-OS/OR LIMA NORTE no establece la obligación de contar con ventilación en los locales de venta sin techo, tal como se indica en el texto del cargo imputado.
- 3.10. Por último, en cuanto a la infracción N° 3 descrita en el Oficio N° 2355-2017-OS/OR LIMA NORTE, se imputó a la administrada “se encuentra dentro de una Bodega”, cuya conducta incumpliría lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, infracción tipificada en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
- 3.11. Al respecto, el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP establece obligaciones relativas a locales de venta con techo; no obstante, tal como se ha expuesto líneas arriba, el establecimiento supervisado expende cilindros de GLP almacenados en estructura metálica, por lo que se le considera al agente como un local de venta sin techo.

[...]

Si el almacenamiento no supera los ciento veinte (120) kg, se permitirá el mismo en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. En este caso los cilindros estarán distribuidos en dos (2) niveles y se considera como Local de Venta sin Techo.

² **Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias**

Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. En los Locales de Venta con Techo

- a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser construidos de material no combustible.
- b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
- c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.

2. En los Locales de Venta sin Techo

- a) Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.
- b) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia.
- 3. El perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.
- 4. La zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.
- 5. El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del establecimiento, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.

- 3.12. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Ficha de Registro N° 111007-074-130814 del local de venta de GLP en cilindros ubicada en jirón Las Margaritas N° 1521, urbanización Inca Manco Capac, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operado por la administrada -el cual fue supervisado el 14 de junio de 2017-, actualmente se encuentra en estado cancelado³; en mérito a lo cual carece de objeto disponer la realización de una nueva visita de supervisión en el establecimiento indicado.
- 3.13. Por consiguiente, los presuntos hallazgos detectados en el local de venta de GLP con fecha 14 de junio de 2017 no se condicen con la base legal recogida o con la tipificación imputada en el Oficio N° 2355-2017-OS/OR LIMA NORTE; asimismo, subsiste la imposibilidad de disponer una nueva visita de supervisión en el establecimiento referido, dado que la Ficha de Registro se encuentra en estado cancelado.
- 3.14. Sobre el particular, de conformidad con los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 3 y 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444)⁴, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el debido procedimiento respectivo y respetando las garantías del debido procedimiento; asimismo, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 3.15. Aunado a ello, el literal b) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que procede el archivo de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador en caso no se pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.
- 3.16. En consecuencia, en mérito de los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en mérito a ello, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos planteados por la administrada.

³ Conforme a la consulta realizada en el Listado de Registro Cancelados y o Suspendidos con fecha 12 de junio de 2018, cuyo resultado obra en el presente expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1473-2018-OS/OR LIMA NORTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD y el Informe Final de Instrucción N° 1915-2018-OS/OR LIMA NORTE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 1915-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 12 de junio de 2018, el cual forma parte integrante de la presente Resolución en anexo adjunto.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**